

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202301458-00
Demandante:	AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

La sociedad AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA., a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

PRIMERA. Que se declare por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA , la Nulidad de la Resolución No VSC 001307 del 30 de Noviembre de 2021 expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se impuso una multa dentro del TITULO MINERO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-031 y se toman otras determinaciones, título de propiedad privado del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

SEGUNDA. Que se declare por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, la Nulidad de la Resolución No VSC 000082 del 23 de Marzo de 2023 expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento , Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC 001307 de 2021 dentro del dentro del TITULO MINERO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-031 y se toman otras determinaciones, título de propiedad privado del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

TERCERA.- Que se ordene por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA . la suspensión provisional de la Resolución VSC No 001307 del 30 de Noviembre de 2021 y la Resolución VSC No 000082 del 23 de Marzo de 2023 proferidos por por la Vicepresidencia de Seguimiento , Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería , mediante las cuales se impuso una multa y se tomaron otras determinaciones dentro del Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-031, contentivo del derecho privado del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

CUARTA.- Que se ordene por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 28 de junio de 1972 y de fecha 30 de octubre de 1992 que declararon el derecho de propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA., y el cumplimiento de la Resolución 0558 de 1983 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, que reconoce la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón en cumplimiento de los requerimientos de la Ley 20 de 1969 del área de 206 hectáreas 5.616 m² ubicado en Guatavita, Vereda Tomine, área del Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-031 cuyos linderos y coordenadas se encuentran en el Certificado del Registro del Título Minero RPP-031.

QUINTA.- Que como consecuencia de la declaración de las nulidades de los actos administrativos impugnados se ordene por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y causa de inhabilidad -SIRI, la eliminación del antecedente sancionatorio que aquí se cuestiona.

SEXTA.- Como consecuencia de la declaración de las Nulidades anteriores, que por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se disponga que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA es responsable de los daños materiales de todo orden cuya existencia emerja de las Resoluciones No VSC 001307 de 2021 y No VSC 000082 de 2023 en el RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-031 sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

SEPTIMA.- Como efecto de las declaraciones de Nulidad, que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a pagar a la demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de las Resoluciones No VSC 001307 de 2021 y No VSC 000082 de 2023 en el RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-031 sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

OCTAVA.- Las anteriores cantidades líquidas producto de la sentencia que se peticiona, se ordene por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se paguen por la demandada a la actora o al abogado (a) que sus derechos represente, las sumas debidamente reajustadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, Art. 187 y

NOVENA.- Sobre las anteriores cantidades de dinero producto de la sentencia se peticiona se disponga por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que se paguen por la demandada al actor a través de su apoderado Intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (H. Corte Constitucional Sentencia. C-188/99 Expediente. 2191 Marzo 24 de 1999). Art 192 Ley 1437 del 2011. CCA.

DECIMA: Que se Ordene expresamente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA entidad demandada darle cumplimiento a la sentencia definitiva en dinero efectivo y no en bonos en los términos del Arts. 192 y 195 Ley 1437 del 2011.

DECIMA PRIMERA: Que se disponga por el Consejo de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que se reconozca dentro de la sentencia a la parte actora para todos los efectos legales, principalmente para Notificarse de la sentencia, recibir la primera copia, presentarla a la entidad para su ejecución y actuar con plenas facultades dentro de los actos administrativos propios del cumplimiento pago y recibo de la sentencia.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se condene a la parte demandada en costas, costos del Proceso y Perjuicios.

Consideraciones del Despacho

El presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, por las razones que se pasan a exponer.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones VSC 001307 de 30 de noviembre de 2021 y VSC 000082 de 23 de marzo de 2023, por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería impuso a la demandante una sanción de multa por valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido con un requerimiento que impartió la autoridad minera.

La resolución sancionatoria indicó lo siguiente en su parte considerativa.

“(…) Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa ya venció y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el auto GSC ZC No. 0001523 de 30 de octubre de 2020, sin que los titulares ha dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión del requerimiento realizado por la autoridad minera, y lo normado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan:

(…)

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez se harán bajo la causal de caducidad de conformidad con el numeral 10) del artículo 76 del Decreto 2685 de 1988, esto es, *“por la no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”*, para que cumpla con la obligación de ubicar o instalar una puerta que impida el acceso al personal no autorizado a la bocamina inactiva denominada Bella Vista en las coordenadas Norte: 1.041.099.02; Este: 1.023.437.31; Cota: 2896 m.s.n.m. para cual se concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa (…).”.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…).”.

Por su parte, el artículo 156 del mismo Código dispone lo relacionado con la

competencia por razón del territorio.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...).“.

De acuerdo con las anteriores reglas de competencia, la demanda deberá ser conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, teniendo en cuenta que la cuantía señalada dentro del presente asunto no supera la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y el lugar donde se incurrió en la omisión que dio lugar a la multa es el Municipio de Cota, Cundinamarca².

En consecuencia, se ordenará la remisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente proceso en primera instancia.

SEGUNDO.- REMITIR, por Secretaría, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para el año 2023, los 500 SMLMV corresponden a \$580.000.000

² Acuerdo PSAA03-3321 de 2006, artículo primero, numeral 14, literal b, establece el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, Cundinamarca, con cabecera en dicho municipio, que comprende al Municipio de Cota, Cundinamarca.

Exp. No. 250002341000202301458-00
Demandante: AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
JPP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301455-00

Demandante: LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS

Demandados: FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de demanda en línea, la señora Leidy Andrea Castaño Vargas, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda contra Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., a fin de que se de cumplimiento a la Resolución No. 10403 de 1 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el reparto correspondiente.

El proceso fue asignado a este Despacho.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá

contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el caso bajo examen, la actora solicita que se ordene a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. que den cumplimiento a la Resolución No. 10403 de 1 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Sin embargo, en los anexos de la demanda no se observa escrito alguno de fecha reciente, mediante el cual la parte actora hubiese solicitado a las entidades demandadas el cumplimiento del acto administrativo de que se trata.

En consecuencia, la Sala concluye que la parte actora no acreditó la constitución en renuencia de las demandadas con respecto al cumplimiento del acto administrativo que señaló en la demanda.

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ya referido.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Leidy Andrea Castaño Vargas contra Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301382-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad SANITAS E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderado, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda, solicito que mediante sentencia que resuelva el presente litigio se disponga lo siguiente:

PRIMERA. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales la parte demandada ratificó de manera injustificada las glosas impuestas a la solicitud de autorización y cobertura de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (485) recobros**, cuyo costo asciende a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TREcientos TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$535.333.550)**, los cuales corresponden a medicamentos, insumos y servicios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) y que fueron cubiertos por EPS SANITAS, en cumplimiento de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de una acción de tutela y de autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico-CTC:

(...)

SEGUNDA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a los recobros que a continuación se describen y cuyo monto asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (485) recobros**, cuyo costo asciende a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TREcientos TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$535.333.550)**.

TERCERA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada pagar a **EPS SANITAS** la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREcientos CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$53.533.355)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.

CUARTA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar a **EPS SANITAS** los **intereses moratorios** causados sobre el monto de que tratan las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA**, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 o, en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

QUINTA. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de **EPS SANITAS**, solicito se condene a la **ADRES** en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.

En principio, la demanda se presentó ante los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá; luego del reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 1° de junio de 2023 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

El proceso le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 5 de octubre de 2023 dispuso declarar su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Mediante auto de 30 de octubre de 2023, este Despacho requirió a la parte actora para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La parte actora adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá precisar los actos administrativos acusados de nulidad y el restablecimiento que generaría su nulidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos que ratificaron *“de manera injustificada las glosas impuestas a la solicitud de autorización y cobertura de cuatrocientos ochenta y cinco (485) recobros”*, sin embargo no se identifican dichos actos administrativos.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2, artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 43 *ibídem*¹.

2. Constancia de notificación y/o ejecutoria

Como consecuencia a lo anterior, deberá allegar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado “5. *Fundamentos derecho*”, no se observa cuáles son las normas supuestamente vulneradas con su respectivo concepto de violación.

Por tanto, deberá indicar las normas y la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos administrativos demandados, como lo dispone el numeral 4, artículo 162, de la Ley 1437 de 2011.

4. Poder

Se deberá adecuar el poder, conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

¹ De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Exp. No. 250002341000202301382-00
Demandante: SANITAS EPS S.A.S.
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300864-00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL META

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el DEPARTAMENTO DEL META, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0146 del 11 de junio de 2019 *"Por la cual se declara a un Municipio deudor con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte"*, expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en la cual se declara deudor al Departamento del Meta por la suma de \$296'041.454,00, por concepto de transferencias pendientes de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito impuestas en vías nacionales por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, durante los períodos correspondientes de enero a diciembre del año 2013, y de septiembre del año 2015 a agosto del año 2016.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0286 del 08 de noviembre de 2019, expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Departamento del Meta contra el acto mencionado en la pretensión anterior, en la que se confirmó o se decidió *"no revocar"* dicho acto.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 03217 del 25 de noviembre de 2020, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Meta contra el acto mencionado en la pretensión primera, en la que se confirmó en su integridad dicho acto.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare inexistente la obligación dineraria impuesta en dichos actos, a cargo del DEPARTAMENTO DEL META.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General de la Policía Nacional de Colombia o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el

proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.229 y T.P. No. 55.487 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del DEPARTAMENTO DEL META, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300614-00

Demandantes: LILIANA ANDREA GARCÍA ÁVILA Y OTROS

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 12 de octubre de 2023, mediante la cual revocó parcialmente el fallo de 6 de julio de 2023, proferido por esta Corporación¹, en el que se dispuso.

“PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda con respecto al cumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 7 de la Ley 1931 de 2018 por parte del Ministerio de Minas y Energía; del numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1931 de 2018 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y con respecto al cumplimiento de los numerales 7 y 8 del artículo 2 de la Ley 1931 de 2018, por parte de las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de cosa juzgada en relación con el cumplimiento de artículo 18 de la Ley 1931 de 2018.

¹ **“PRIMERO:** Revocar parcialmente la sentencia del 6 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para en su lugar:

1. Revocar la decisión que negó las pretensiones frente al numeral 1.º del artículo 7 de la Ley 1931 de 2018
2. Confirmar la decisión que negó las pretensiones frente a los numerales 7 y 8 del artículo 2 de la Ley 1931 de 2018.
3. Negar las pretensiones respecto de los numerales 3 y 5 del artículo 7, y artículo 18 de la Ley 1931 de 2018.
4. Negar las pretensiones formuladas por la parte actora, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidas en los literales A), C), D), E), F), G), H), I), J), y K) y en cuanto al Ministerio de Minas y Energía las descritas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S) y T).
5. Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento de los artículos 7 numeral 2; 17, 31 de la Ley 1931 de 2018, 6, numeral 17, 13 y 16 de la Ley 2169 de 20213, conforme a las previsiones determinadas en estas disposiciones; para el efecto, se concede el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.”.

TERCERO.- ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA**

Al Ministerio de Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de su competencia, cumplir con las siguientes normas.

Numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Ley 1931 de 2018.

Artículos 17 y 31 de la Ley 1931 de 2018.

Artículo 6, numeral 17, de la Ley 2169 de 2021.

Artículos 13 y 16 de la Ley 2169 de 2021.

Al Ministerio de Minas y Energía, en lo de su competencia, cumplir con la siguiente norma.

Numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1931 de 2018.

Las entidades mencionadas deberán dar cumplimiento a las órdenes anteriores en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- IMPONER a los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía la obligación de presentar informes mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto sobre el cumplimiento de la sentencia, conforme al inciso final del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.”.

Teniendo en cuenta el término fijado por el H. Consejo de Estado para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, se dejará el expediente en la Secretaría de la Sección a disposición de las partes; y se advierte que en caso de que se allegue algún informe por la parte demandada, el mismo será puesto en conocimiento del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300864-00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL META

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2023-00567-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ BERNAL
Demandado:	EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Gloria Esperanza Rodríguez Bernal en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Metro de Bogotá S.A.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director de la Empresa Metro de Bogotá S.A., o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Rafael Ricardo Rincón Gómez**, identificado con C.C. No. 74.085.389 de Sogamoso - Boyacá, portador de la T.P. No. 232.011 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01297-00

Actor: Gloria Esperanza Rodríguez Bernal

Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00237-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Demandado: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1.º) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el ordinal 6 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.º) **Anexar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º *ibidem*.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "V. PRUEBAS ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00513-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

"1. Copia del Decreto 258 de 24 de febrero de 2023 mediante el cual se designa en provisionalidad al JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos -OEA-, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América.

2. Constancia de publicación del Decreto 258 de 24 de febrero de 2023 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia,
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202279%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pdf>

2. (sic) Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 258 del 24 de febrero del año 2023, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDuarios.xhtml>, publicado en diario oficial N° 52.318 del 24 de febrero del año 2023, en la página 2 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>.

3. Comunicación S-DITH-22-030123, de 30 de diciembre de 2023.

4. Comunicación S-DITH-23-004367 del 27 de febrero de 2023.

5. Comunicación S-DITH-23-005923 de 15 de marzo de 2023, junto con soportes.

6. Comunicación S-DITH-23007348 de 10 de abril del año 2023."

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00513-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Juan Sebastián Villamil Rodríguez)

El señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez no presentó contestación al presente medio de control de nulidad electoral.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) La hoja de vida y los anexos del señor Sebastián Camilo Guanumen Parra.

Lo anterior toda vez que, el nombramiento objeto de demanda corresponde al del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez y cuya hoja de vida fue allegada con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tal motivo, ya obra en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4), (12) y (13).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (6), (7), (8), (10), (11), (14), (15), (16), (17) y (18).
- v. **Es un hecho documentado:** (9).
- vi. **Es un hecho no relacionado con el proceso:** (17-2).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4), (12) y (13), (iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (6), (7), (8), (10), (11), (14), (15), (16), (17) y (18), (iv) **Es un hecho documentado:** (9) y, (v) **Es un hecho no relacionado con el proceso:** (17-2).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

demandado contenido en el Decreto No. 0258 del veinticuatro (24) de febrero de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos -OEA-, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “V. *PRUEBAS*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: **NIÉGANSE** la prueba solicitada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01297-00
Demandante:	JUAN DAVID CÁCERES LOZANO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Juan David Cáceres Lozano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de Educación, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá, portador de la T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01297-00

Actor: Juan David Cáceres Lozano

Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00190-00
Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Demandado: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1.º) **Anexar** el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.º) **Allegar** copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero *ibidem*.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020220089700

Demandante: MANUEL PÁEZ RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza recurso por improcedente

Antecedentes

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, se declaró la terminación del proceso.

Notificado el auto aludido, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el mismo.

Improcedencia del recurso de apelación

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con respecto al auto de 27 de octubre de 2023.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

marco de las acciones populares procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido

Exp. No. 25000234100020220089700

Demandante: MANUEL PÁEZ RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso por improcedente

proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción popular **son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual este Tribunal **declaró la terminación del proceso**, providencia que de acuerdo con la norma especial de la Ley 472 de 1998 y las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de dicho recurso.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de octubre de 2023.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

ÚNICO. - Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-01006-00
Demandante:	ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD – ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Previo a la admisión, y en virtud de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que la parte actora deberá acreditar los requisitos del citado medio de control, en los siguientes términos:

1.) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.) Allegar la evidencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.) Allegar la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.° del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 25000-23-41-000-2021-01006-00
Actor: Contraloría General de la República
Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00682-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	ORDENA VINCULAR

Visto el informe secretarial que antecede y, encontrándose el proceso pendiente de decretar pruebas, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación se ordena **requerir** a la Nación – Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte con el fin de que notifiquen o comuniquen a los Organismos de Tránsito interesados en las resultas del presente proceso, toda vez que son dichos entes los encargados del registro o matrícula de los vehículos de servicio público terrestre automotor y podrían verse afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto, a quienes se les otorgará un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que intervengan y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer.

Lo anterior, con sujeción a los principios de economía, celeridad y eficacia a los cuales debe sujetarse el trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998.

2.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00527-00

Actor: Juan Carlos Arciniegas Rojas

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-218-AG

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000 23 41 000 2019 00588 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JOSÉ GREGORIO ZAPATA MIRANDA Y OTRO
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
TEMAS:	VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PÚBLICO Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA OPORTUNA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2023, se ordenó emplazar al señor José Roberto Prieto y a folios 302 a 303 del cuaderno principal obra la constancia del Emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme lo anterior se hace necesario nombrar curador ad litem para que ejerza la defensa de los particulares demandados conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Así las cosas, se designará como defensor de oficio del señor José Roberto Prieto al Dr. Julio Edgar Córdoba Murillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.809 de Istmina y Tarjeta Profesional 221.122 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ubicarse en la Carrera 10 No. 16 - 18 Oficina 408 en la ciudad de Bogotá y al correo de notificaciones judiciales cordobaju@gmail.com; quien deberá ser citado por secretaría para tomar posesión del cargo.

Se recuerda al profesional del derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como *curador ad litem* del señor José Roberto Prieto al Doctor Julio Edgar Córdoba Murillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el escrito de la demanda sus anexos y el auto admisorio al Doctor Julio Edgar Córdoba Murillo, para lo cual, se deberá tener en cuenta la dirección existente en el registro de auxiliares de justicia como los aquí informados.

TERCERO: Advertir al precitado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-217-AG

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000 23 41 000 2018 00524 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE:	ALFREDO VILLALOBOS MEJÍA Y OTROS.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE ECÓNOMIA MIXTA
TEMAS:	FRAUDE EN INVERSIONES DE PAGÁRES - LIBRANZAS A TRAVÉS DE ELITE INTERNATIONAL AMERICA S.A.S
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Mediante providencia de 25 de julio de 2023, se ordenó emplazar a los particulares demandados Delvis Suguy Medina, José Alejandro Navas Vengoechea; Jorge Enrique Navas Vengoechea, Mariano Constantino Salgado, Ana Milena Aguirre Mejía y Roberto José Herrera Díaz y a folios 852 a 854 y 859 a 860 del cuaderno principal obra la constancia del Emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme lo anterior se hace necesario nombrar curador ad litem para que ejerza la defensa de los particulares demandados conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Así las cosas, se designará como defensor de oficio de los particulares demandados al Dr. Juan Pablo Cadena Sarmiento identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.337 de Usaquén y Tarjeta Profesional 57.492 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ubicarse en la Calle 70 A 4 -41 PISO 4 y al correo de

notificaciones judiciales notificaciones@bc.com.co; quien deberá ser citado por secretaría para tomar posesión del cargo.

Se recuerda al profesional del derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como *curador ad litem* de los particulares demandados Delvis Suguy Medina, José Alejandro Navas Vengoechea; Jorge Enrique Navas Vengoechea, Mariano Constantino Salgado, Ana Milena Aguirre Mejía y Roberto José Herrera Díaz al Doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, de conformidad a lo expuesto con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el escrito de la demanda sus anexos y el auto admisorio al Doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, para lo cual, se deberá tener en cuenta la dirección existente en el registro de auxiliares de justicia como los aquí informados.

TERCERO: Advertir al precitado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-216 AP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-23-41-000-2017-1684-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN PIEDRAHITA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES OREVISIBLES TÉCNICAMENTE- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - AUMENTO DE OBESIDAD
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE DE MEDIDAS CORRECCIONALES Y REQUERIMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, se observa necesario adoptar medidas que impulsen el proceso y se obtengan todas las documentales tendientes a obtener mediante oficio decretadas en providencia de 26 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Jorge Iván Piedrahita Montoya, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la problemática de obesidad en la población que ha venido aumentando, principalmente en los niños y adolescentes, constituida como una pandemia o enfermedad mortal que como población difusa se ve afectada por la falta de educación prevención y desatención de las autoridades.

Como pretensiones solicita i) Disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comidas, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “comer en exceso es perjudicial para la salud”; ii) disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comidas, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “no hacer ejercicio, o ser sedentario, es perjudicial para la salud”; iii) tomar las medidas rogadas en

este trámite constitucional evitando un daño contingente y solucionando el problema latente de salud pública y iv) de conformidad con el artículo 90 constitucional se repita contra los funcionarios que estando obligados a educar, prevenir y ayudar no lo hagan, por pasividad u omisión de funciones.

En auto de 26 de julio de 2023 (folios 940 a 943) se dio apertura al periodo probatorio y se efectuaron algunos requerimientos para obtener unas documentales solicitadas a obtener mediante oficio.

El 20 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se llevó a cabo la práctica de pruebas testimoniales y se reiteró requerimientos a diversas entidades, entre ellas, a la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica y a la Asociación Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo, sin que se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del código General del Proceso, se encuentra dentro de los poderes correccionales del Juez los siguientes:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

A su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las precipitadas sanciones así:

“(…) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al

infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (...)*

Así las cosas, en tanto la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica y la Asociación Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo; no rindieron un informe sobre los requerimientos realizados por el despacho en el auto que dio apertura al periodo probatorio, por lo que no es posible con las etapas procesales siguientes.

En vista de lo anterior, como quiera que la omisión de las entidades interfiere con la continuidad del proceso, es menester requerir a los presidentes de la Junta Directiva que la conforman o a quien hagan sus veces, para que, en el término de cinco (5) días, rindan un informe o justifiquen su actuar omisivo respecto al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación en auto de 26 de julio de 2023 reiterados en providencia proferida en audiencia el 20 de septiembre de esta anualidad.

A su vez, se requerirá a las entidades, para que, por intermedio de sus presidentes, acaten las órdenes emitidas en la providencia de 26 de julio de 2023 reiterada en auto proferido en audiencia el 20 de septiembre de esta anualidad; so pena de imponer en su contra de los responsables las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requerirá:

(i) Al Dr. Luis Ernesto López en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica para que, **en el término de cinco (5) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras de carácter catastrófico.
- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y

personas de la tercera edad.

- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad acocib@gmail.com y al señalado por el directivo en la página web, esto es, info@cirugiaelite.com

(ii) Al Dra. Katherine Restrepo en su calidad de presidente de la Junta Directiva de Asociación Colombiana de Endocrinología, diabetes y Metabolismos, para que, **en el término de cinco (5) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras de carácter catastrófico.
- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.
- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad secretario@endocrino.org.co y al señalado por el directivo en la página web, esto es, barrazarestrepo@gmail.com.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REQUERIR** a Dr. Luis Ernesto López en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica para que, **en el término de cinco (5) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras

de carácter catastrófico.

- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.
- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad acocib@gmail.com y al señalado por el directivo en la página web, esto es, info@cirugiaelite.com

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Katherine Restrepo en su calidad de presidente de la Junta Directiva de Asociación Colombiana de Endocrinología, diabetes y Metabolismos, para que, en el término de cinco (05) días, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras de carácter catastrófico.
- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.
- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad secretario@endocrino.org.co y al señalado por el directivo en la página web, esto es, barrazarestrepo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental – Coopcontinental en liquidación, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] De manera respetuosa se solicita al Señor Juez que, mediante decisión que haga tránsito a cosa juzgada, se adopten declaraciones, condenas iguales o similares de conformidad a los artículos 182 Y 183 del Código Administrativo a las siguientes:

PRIMERA: *Se DECLARE que es nulo el Acto Administrativo resolución N° 1348/2019, confirmada mediante resoluciones N° 64399/2019 y N° 1211/2020 emitida por la Directora de Investigaciones de Protección al*

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Consumidor DRA. MARÍA JOSÉ LEMUS BECERRA y confirmada por DRA. MARÍA CAROLINA CORCIONE MORALES. En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por las leyes 1437 y 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, por medio de la cual se resuelve, mediante el acto administrativo citado POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN DE QUE PARA LA INVESTIGACIÓN, DEBE SER ASUMIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA SUPERSOLIDARIA, por ser estos ASOCIADOS y no consumidores, porque se incluyeron valores por conceptos adicionales con posterioridad a la fecha del crédito de suscripción de libranza, como son pólizas, estudios de crédito, consulta de riesgo, seguros, costo de afiliación de la cooperativa más los aportes mensuales, servicio de fianza, servicio de colocación, información dada tanto escrita como verbal, que ellos aceptaron tal obligación, más las sumas de dinero del crédito solicitado que obtuvo como beneficio por ser asociado de la Cooperativa COOPCONTINENTAL [...]”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, bajo los siguientes argumentos:

La Resolución No. 1211 del veintitrés (23) de enero de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, fue notificada por aviso el siete (7) de febrero de 2020 - archivo magnético.

Conforme a lo anterior, adujo que la parte demandante, debió solicitar la conciliación extrajudicial y presentar la demanda hasta el día nueve (9) de junio de 2020; sin embargo, encontró que la conciliación prejudicial se solicitó el día veintidós (22) de julio de 2020, es decir, transcurridos 44 días por fuera del término límite para solicitar dicho trámite.

Precisó que la conciliación extrajudicial se realizó el día veintidós (22) de julio de 2020, y que la radicación de la demanda es de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, actuaciones realizadas de manera extemporánea,

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

motivo por el cual, rechazó el medio de control por considerar que había operado el fenómeno de caducidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el Juzgado al rechazar la demanda no tuvo en cuenta la suspensión del término de caducidad que inició el día dieciséis (16) de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia de salud pública, medida que el Estado tomó para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y que fueron establecidas en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020.

Señaló que el conteo de términos se reanudó a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se levantó la medida de suspensión de los términos judiciales, es decir, a partir del primero (1.º) de julio de 2020.

Adujo que además de la suspensión de los términos anteriormente mencionada, en el presente asunto se generó una segunda suspensión del término de caducidad, la cual inicia desde la fecha de la radicación de la conciliación extrajudicial, siendo esta, el día veintidós (22) de julio de 2020 con radicado E-2020-364301, suspensión que se mantuvo en el tiempo hasta el día dieciséis (16) de septiembre de 2020, fecha en la que se practicó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Finalmente precisó que no se tuvo en cuenta el Decreto Legislativo Presidencial 491 de 28 de marzo de 2020, mediante el cual el término para

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo de la Procuraduría General de la Nación, fue ampliado a 5 meses, comoquiera que se requería e flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

[...]" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

“[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

[...]" (Negrilla fuera de texto)

3.2. Consideraciones respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, se adecuó a los parámetros establecidos en el literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Caso en concreto

Entrará la Sala a analizar el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Negritas fuera del texto original).

Como el acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la **Resolución No. 1211 del 23 de enero de 2020**, “[...] Por la cual se decide un Recurso de Apelación [...]”, fue notificada por aviso el día siete (7) de febrero de 2020, el término de cuatro (4) meses para solicitar la conciliación prejudicial e interponer la demanda, comenzaba a contabilizarse desde el día ocho (8) de febrero de 2020 y vencía el ocho (8) de junio de 2020.

De los documentos aportados al expediente digital, se observa que la diligencia de conciliación fue solicitada por la parte demandante el día

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

veintidós (22) de julio de 2020, es decir, 45 días después de vencido el terminó legal.

Al respecto se debe tener en cuenta que de conformidad con el Decreto Legislativo no. 491 de 28 de marzo de 2020, frente a las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, dispuso lo siguiente:

*“[...] **Artículo 9.** Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. **En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales,** de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, **para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información.** Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente [...]”.*

Conforme la anterior, se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos, en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuó prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, motivo por el cual, es acertado el Juzgado al considerar que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación de manera extemporánea.

Ahora bien, efectivamente el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos para **interponer la demanda**, desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el (1.º) de julio de 2020, en tal sentido, la parte demandante desde el

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución No. 1211 del 23 de enero de 2020, es decir, desde el ocho (8) de febrero de 2020 hasta el día en que se suspendió los términos, esto es, el día dieciséis (16) de marzo de 2020 (37 días transcurridos), podría haber radicado la solicitud de conciliación.

No obstante, cabe reiterar que **la Procuraduría General de la Nación**, como se indicó anteriormente, **en ningún momento suspendió los términos para radicar la solicitud de conciliación**, toda vez que para ello se implementaron procedimientos no presenciales a través de las tecnologías de la comunicación e información, motivo por el cual, la parte demandante podía solicitar la respectiva diligencia; sin embargo, dejó transcurrir el término de los cuatro (4) meses que señala el numeral 2.º del artículo 164 C.P.A.C.A., pues dicha solicitud no se realizó sino hasta el día veintidós (22) de julio de 2020.

Por otra parte, de la revisión del expediente digital, se observa que el acta de reparto de la demanda es de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, fecha en la cual efectivamente se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En consecuencia, la Sala del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00226-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-24-000-2003-00735-01
Demandante: MARAVILLAS DE COLOMBIA S. A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD – REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011¹, **fíjese** como fecha para la **audiencia especial** dentro del proceso de la referencia el 5 de diciembre de 2023 a través de la plataforma de LIFESIZE.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la diligencia en la fecha y hora indicadas.

¹ ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto. Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y **convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.**

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:00 a.m, del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-41-000-2016-00698-00
Parte demandante:	SIDNEY POMPILO RAMIREZ JIMENEZ
Parte demandada:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como llamada en garantía del IDU, respecto del auto del 24 de febrero de 2022 en el que se dispuso liquidar las agencias en derecho en cuantía de \$879.768.00 la "...parte demandante, a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU"; pues considera que, a dicha unidad le corresponde el 50% de tal valor y, al mencionado instituto el otro 50%.

La unidad solicitante agregó que fue admitido el llamamiento en garantía que le hizo el IDU y que *"...producto de dicha admisión...compareció al proceso a través de la contestación al llamamiento en garantía; presentación y sustentación de[l] recurso de reposición; solicitud de pruebas y testimonio de la Ingeniera Catastral y Geodesa Sandra Viviana Salgado, actuaciones que sin lugar a duda aportaron al proceso con miras a determinar la procedencia o no de las pretensiones efectuadas por el demandante"*.

En lo particular, se precisa que, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En efecto, se observa que, a través de providencia el 9 de febrero de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía que efectuó la demandada IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (ff. 264 a 266 exp. ppal.) y, de igual manera, se encuentra que dicha entidad ejerció su defensa en el trámite procesal.

En la sentencia que se dictó en el presente asunto, se dispuso lo siguiente:

Primero. Declárase no probada la excepción denominada "Genérica" formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Decláranse probadas las objeciones por error grave formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital contra el Dictamen Pericial Anticipado y/o de parte rendido dentro del presente proceso por la señora Diana Patricia Osorio Abello en calidad de perito evaluadora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Decláranse probadas las objeciones por error grave formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación contra el Dictamen Pericial rendido dentro del presente proceso por la auxiliar de la justicia Martha Helena Agudelo Salamanca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la auxiliar de la justicia Martha Helena Agudelo Salamanca deberá reintegrar y/o restituir a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la suma de \$781.230 que ésta consignó por concepto de honorarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la decisión, para el efecto, por Secretaría, comuníquesele esta decisión a la perito Martha Helena Agudelo Salamanca.

Cuarto. Deniéganse las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Condénase en costas al demandante y/o parte actora. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso.

..."

Para resolver, si **resulta procedente la solicitud de aclaración de la mencionada unidad, y si las agencias en derecho y las costas procesales debe reconocerse en un porcentaje del 50% en favor del llamado en garantía**, se precisa que esta última es una figura procesal con la que se exige la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; conforme lo dispone el artículo 64 del CGP¹.

De manera que, el llamamiento en garantía busca concretar el principio de economía procesal, en el entendido que otorga la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina la relación jurídico-sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía.

En lo particular, se advierte que el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –modificado en algunos aspectos por el Acuerdo PSAA13-9943 de 2013-, señaló lo siguiente en cuanto a las agencias en derecho:

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

RTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó

¹ ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

A su vez, se observa que, el artículo 365 del CGP señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso..."*

En relación con las costas, la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013 consideró:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos **en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso**, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Por lo que, se accederá a la aclaración de la providencia del 24 de febrero de 2022, puesto que, en efecto, resultaba procedente el reconocimiento de las costas en que tuvo que incurrir la llamada en garantía para ejercer la defensa de sus derechos, de conformidad con los parámetros del artículo 366 del CGP.

Por consiguiente, se

Resuelve:

Primero: Aclárase la providencia del 24 de febrero de 2022, por la cual se dispuso la liquidación de las agencias en derecho y las costas, la cual quedará así:

"2) De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., desarrollados por los Acuerdos Nos. 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, proferidos por el Consejo

Superior de la Judicatura, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, fíjanse como gastos de defensa judicial la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$859.768.00), correspondientes al 0,2% del valor de las pretensiones de la demanda, la cual deberá cubrir la parte demandante, en favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y del llamado en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el 50% de dicha suma para cada entidad en mención.

3) Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 5° de la parte resolutive del fallo del 12 de septiembre de 2019, en favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y del llamado en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el 50% de dicha suma para cada entidad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.